



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230021100

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: TREBOL LOGISTICS S.A.S.,
DIANA IVETH CASTILLA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvese resolver. Barranquilla, veintisiete (27) de abril de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320230021100

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: TREBOL LOGISTICS S.A.S.,
DIANA IVETH CASTILLA DE LA HOZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, veintisiete (27) de abril de 2023.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

No se da aplicación a lo establecido en el art. 84 numeral 1º del CGP, pues se evidencia que el poder aportado, se indica que la señora María Natalia Boude Mutis en calidad de apoderada general de la sociedad demandante, facultad que se acredita en la escritura pública No. 6582 del 3 de diciembre de 2021 de la Notaría Primera de Barraquilla, le otorgó poder a la abogada Yaneth Zuluaga Caro, a efectos de ejecutar las sumas de dinero pretendidas en la demanda y contenidas en el título objeto de recaudo aportado.

No obstante, verificados los documentos de la demanda se observa que la escritura publica no acompaña a la demanda, por lo cual no se encuentra acreditada la facultad de apoderada general de la señora Boude Mutis, lo que implica que la abogada Zuluaga Caro no pueda ejercer la acción ejecutiva por cuanto no se encuentra debidamente acreditado el derecho de postulación.

En ese sentido, los hechos señalados anteriormente son motivo de incumplimiento del artículo mencionado en principio (art. 84 numeral 1º del CGP) referente a los anexos que debe contener la demanda, y a su vez siendo causales de inadmisión de conformidad con el art. 90 numeral 2º del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa90ffaaf6a1f7e8c14762e5aefa899e690f8cb1839ae5191f264f5584b73e27**

Documento generado en 27/04/2023 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia